



Villafranca.

Año de 1767.

.....

Libro de Acuerdos Capitulares.....

*Hecho en el Ayuntamiento de Villafranca de los Rios  
el día de San Juan de Agosto de 1767.*

*3 mill 200 libras*

*1500 libras*

*Esta Carta se apella el de max eamente Comodize  
el título de Acuerdo que esta en el archivo de San Juan de los Rios*



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





1810



SEIJO AVA...  
PAR...  
S...  
P...  
P...  
P...









**BELLO & VARTO. VRINA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y SIETE.**

Decreto de Alcaldes  
Ordinacion por ambos Estados  
de Villavieja de Alcantara año —

En la Villa de Villavieja a primeros de Enero, año de mil setecientos y siete, los señores Justicias Reales de ella, que asistieron como acortambrian con asistencia del Sr. D. Joseph Rom. Castilla y Amaya del orden de Santiago Curapropio de la Real Parroquia, Juntos en un Ayuntamiento con el Campana tañida, Encumplim. de las Superiores ordenes procedieron a la Decretacion de Alcaldes ordin. para el año siguiente para que en ambos Estados se portado el presente año, en una atencion, se abrio el Placado de llaves q. se sigue en la Real Capitulacion, y se sacaron los Cantarillos de los que se hallan tasados para Alc. ordin. por su Mage. y ambos Estados, y avien dose aviendo con el respectiva llave la que corresponde a los del Estado noble, se encontraron dentro de quatro Piloxion de Bara, el uno otado con un hilo blanco el qual se sacó del y separado de los demás, se buvio un hilo de la calidad, que aviendo enotado tamaño en dicho Cantarillo se sacó como de los tres Piloxion en el emé, el qual aviendo se encontró dentro una Cedula cuyo tenor es la letra dice así —

Cedula... D.º Fran.º de la Barrera Alcalde de las.º por el estado noble por un año con cinquenta y un votos, Villavieja y Dize.º veinteydos de mil setecientos y sesenta y quatro = Justicia de Cordova —

Se tiene atencion a haver fallecido el dho. D.º Fran.º de la Barrera de la Cedula; y mandaron su mdr. se sacase otro en el lugar y avien do hecho igual dho. por el mismo de corta edad quala antes se sacó otro Piloxio y dentro se halló otra Cedula que dice así —

Cedula... D.º Alonso Mesa Gallardo Alc.º de Villavieja por un año y estado noble con quarenta y nueve votos, Villavieja y Dize.º veinteydos de mil setecientos y siete —

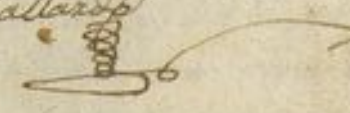






Yo el Rey, que yo Diego Alonso Gallardo Verin de  
ta villa de los Jues Justiziar y de Idorez desta  
Villa Franca de los vienes que tengo y son a saber  
Las casas de morada calle de los martires sin censo alguno  
que lo redimiere este año pasado al convento de San Pedro de  
ta villa fanega y m<sup>d</sup> de tierra de vinya al sitio de los molinos en  
este termino paga a la excomienda de los Santos y de y m<sup>d</sup>  
por la zona de diezmo y de es tres libras y de otra gravamen no lo  
tiene; mas media fanega de vinya y o libras al sitio de las vinya  
de la casa de Joseph Calisto del mismo sitio obra q<sup>lla</sup> que es tagla  
son libres de todas cargas; una fanega de trigo al sitio de  
la laguna termino de la fuente libre de toda pensión; dos es  
tias mulares dos yumentos con los que labran quatro reses va  
cunas dormadoras y de pequeña; once fanegas y quartilla  
de tierra del sitio de campo con carga de ventin uiverales tres  
marav<sup>das</sup> de censo redimible a la p<sup>ta</sup> de esta villa Catorce  
de tierra de vinya en el camino de la vinya diez fanegas unidas  
de al sitio de la capilla y p<sup>ta</sup> de vinya y no tenen mas de la p<sup>ta</sup>  
propiedad en este La que el vigo y pongo con mi persona a la di  
posicion de los Jues por quien son mandado a rre el tal elation  
que firmo Villa Franca en xto 2 de 1765

Diego Alonso  
Gallardo





Los Diegos contenidos en la Relaz. <sup>on</sup> anter. <sup>de</sup> como mis propios,  
los obligo a qualquier Alcavala que quedare venida en el  
Cargo de Alc. adm. <sup>de</sup> de qualquiera que como  
tal entien en mi poder, hasta dar total satisfacc. <sup>on</sup> de todo  
en cuiavirtud lo firmo el día de ayer año =

Diego Alonso  
Gallardo











SEPTIMO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

- Alc. deheim... *veia siguiente* La Alcaldese de Hermandad por su Excmo. eligen a D. Juan de la Cruz el menor y gasel General a Juan. Alvarado.
- Alc. de fons... La Alcaldese de Conaexo, eligen a Joseph Sanchez Cabradilla
- Alc. maior... La Alcaldese Mayor a Joseph Lopez Barrem.
- Sindico... La Sindico Procurador Gral. et Comung. Ver. Avilla, a Domingo Garcia Salamanca
- Alc. de m. a. de el Valle... La Alcaldese Mayor a D. Diego Joseph Bacay dia Revidor de Ayuntamiento.
- Alc. de v. ... La Alcaldese Mayor a D. Fernando Florido Bacal y Oliva de Ayuntamiento.
- Alc. de m. a. de Coronada... La Alcaldese Mayor a D. Fernando Gutierrez de la Barreda Lic. quien se reelego nuevo.
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Juan Galdillo Flores.
- Alc. de m. a. de Hospital... La Alcaldese Mayor a Antonia Dominguez quien se eligen nuevo.
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Diego Calderon, quien se eligen.
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a D. Antonio del Olaz Pro.
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a D. Diego Jose Ruiz. Pro.
- Alc. de m. a. de Coronada... La Alcaldese Mayor a D. Juan Guerra a Proles.
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Juan Lopez Caneca
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Alonso Montero
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Juan Bautista Navarro y Pablo fadrigue.
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Diego Gutierrez
- Alc. de m. a. de ... La Alcaldese Mayor a Am. Dominguez





1819.

SELLO VARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Comis. de Leg. La Comisario de Legua por esta Villa, al Sr. D. Alonso Carrasco  
Barraza Reg. de Ayuntamiento: y a los Criadores de Aní-  
total del Solar

Juez de Prop. y Avitacion segun las ordenes superiores,  
y Avitacion... al Sr. D. Diego Alonso Gallardo Alc. ordin. por un mag. yertado Grial

Diputado... Por Diputado de Prop. y Avitacion, al Sr. D. Joseph fern. Baca  
y liza Reg. de Ayuntamiento.

Dep. de... La Depositario de Prop. y Avitacion, o interinero de ellos a Diego Gus-  
tia Serrano

En cúa forma se concluyó esta Placa. y mandaron su m. de. y en las  
loresiones a q. nes debendauoyalos demias se les hazan versus Cargos para  
q. cumplan con ellos, y lo firmaron como á continuación de ífec =

J. Alonso Mesa Diego Alonso Joseph P. Villarreal  
Gallardo Gallardo Maravay

J. Joseph fernando de Carrizosa D. Alonso Carrasco  
de Barraza y Palamancas

Joseph Antonio de Diego Joseph de D. Dugg Manuel  
Duran y Capata Baca y liza Baca y liza

D. fernando Placido D. Alonso Carrasco  
Baca y liza Barraza

Ap. de Solar Antenu  
Juan Ruiz del Soro

Nombram. de Audi-  
cador suaverinal

En la V. de Villafraanca á quatro de Enero, años





mil setecientos setenta y siete, los <sup>20</sup> Just. <sup>ay</sup> <sup>Re</sup> <sup>de</sup> <sup>ella</sup>  
Junta en el Ayuntamiento con las solemnidades de costumbre  
acuerdan elegir para predicador de la Inmaculada  
el año proximo de mil setecientos setenta y ocho, al Sr. P. Doctor  
Calderon Religioso de la Regular Obispa de San. Padre  
Sanfran. a quien se asista con la limosna necesaria  
ya acostumbrada y para que sirva de titulo se le de  
testim. literal de acuerdo con el q. ayto de cre-

taxon de diez  
Dn Alonso Mesa Diego Alberto Joseph Formando  
Gallardo Gallardo vacylina

Donas Julia Antonio Suarez Joseph Antonio  
de Barreda de Salamanca de Duran y Tap  
Dn Diego Joseph Dn Diego Manuel de Fernandez de  
Bacay y Villalva Bacay y Villalva  
Dn Alonso Carrasco Bacay y Villalva Bacay y Villalva  
Barragan Antenu

Quantos del Dorno

Posesion & Alguarizia  
En la Villa de Villanueva dia <sup>de</sup> <sup>San</sup> <sup>Diego</sup> <sup>de</sup> <sup>Inero</sup> <sup>de</sup> <sup>1777</sup> año de mil e  
setecientos setenta y siete comparecio en el Ayuntamiento Joseph  
Lopez Barera electo Alguarizmay para el año de  
esta villa, de quien se recibio Juram. de segundo. y  
vras del oficio cumplia legalm. con el cargo etc, en  
cuios virtus se le entregó la vara y venio en el lugar  
que le corresponde en su oficio de Posesion q. tomo quietas  
y pacificam. sin contradiccion alguna y lo firmo con





los d<sup>os</sup> que se han hallado presentes al Ayuntamiento, doñe  
 Alc. sehem; Asimismo compareció D. Juan Bacay Lina electo Alc. de lab. y ha  
 mandado por su Excmo. noble, quien vuso el suam. que se vusio  
 y presto con dev. de su m. d. d. oficio cumplir legalm. con el ca  
 go setal, en cui virtud se le entregó la Plaza enseñando la posesion la  
 q. tomó quietay pacificam. Sin contradic. alguna y lo firmaron  
 Dhos d<sup>os</sup>.

Diputados y Asimismo comparecieron habiendo sido rotados, D. Juan co  
 Sindico Leoso } Mantilla, y Joseph Zafra, que han rotado electos Diputados  
 neos. .... } por los veinte y quatro Electores nombrados por el Común, y Pedro Ra  
 mos por el Sindico Leoso por el pres. año, a los quales se le re  
 xio v. d. m. n. e. suam. segundio. y v. d. de el oficio con  
 cumplir fiel y legalm. con su Cargo, segun como en el orde  
 nes de su Mag. preceptuan. En cui virtud se les enseñó en  
 el lugar y respectivamente les correspondy todo enseñado  
 la posesion q. tomaron quietay pacificam. Sin contradic.  
 alguna y lo firmaron siendo testigos Joseph Benitez,  
 Martin Garcia, y Diego Gutierrez. Alc. de lab. doñe =

José Alonso Méndez  
 Gallardo  
 Diego Alonso  
 Gallardo  
 Thomas Cull  
 José Barrera  
 Joseph Antonio  
 D. Juan Zapata  
 D. Diego Manuel  
 Bacay Lina  
 D. Alonso Carrasco  
 Barragan  
 D. Juan Joseph  
 Vica y Lina  
 Pedro Flores polinario  
 Antonio  
 Juan Ruiz del Soto



Delote maraucois.



SEALLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Nombram.<sup>to</sup> de fiel medidor En la Villa de Villafranca a ocho de enero año de mil setecientos y siete, los S. Jur. J. Ac.<sup>to</sup> de ella, q.<sup>e</sup> avajo firmacion Jurato en su Ayuntamiento con las solemnidades de su estilo, para utilidad de el Comany bien de la Republica decretan elegir como Jigen para fiel Medidor desta en el p<sup>te</sup>. año a Alonso Montero ver.<sup>o</sup> de ella el qual a fiele los pesos y medidas de todos los Puertos publicos, y de las que diga, para q.<sup>e</sup> no se padezca detrim.<sup>to</sup> ni ex.<sup>to</sup> ni vicio, y se le obligar a cumplir con su cargo, y lo firmaron

Diego Alonso Lalland  
Don Joseph Fernando  
Don Joseph Antonio  
Donamyo Tapaa  
Don Alonso Comasco  
Barragan  
Don Diego Joseph  
Barragan  
Joseph Lafia  
Don Joseph Barceaa  
Donas. Subij  
Dona. Barceaa

Antem  
Juan Ruiz del Soro

n.<sup>o</sup> Diego de Soria hizo saber el Nombram.<sup>to</sup> anterior a Alonso Montero Verino Ac.<sup>o</sup> En persona de Soria

Soria



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

semil setea. Sesentay siete, Compasero en la Casa Comunitaria,  
ante los Sr. Jun.<sup>a</sup> y Her.<sup>to</sup> de ella, q.<sup>e</sup> avasofirmaron  
Juntos en la Ayuntamiento. con las Solemnidades de este Sr. D.  
Ant.<sup>o</sup> Guerra de Calderon ve. P. Alav.<sup>a</sup> electo Diputado por  
los Electores del Común, en lugar de D. Fran.<sup>co</sup> Atanilla de Vera,  
excluido de este Cargo, y aviendo sido leído solemnemente  
m. por el Sr. Pl.º por el exadonoble D. Alonso Mesa, varo de el  
o p.º cumplió legalm.<sup>te</sup> con su Cargo, en ciudad de esen-  
to en el asiento y lugar que le corresponde en el señal de Señoría  
qual tomo quietay pacificam.<sup>te</sup> sin contradic.<sup>on</sup> alguna y lo firmo  
siendo testigos Joseph Laja, Pedro Flores y Joseph Benitez.

Alav.<sup>a</sup> doctee =  
D.º Alonso Mesa Diego Alonso D.º Joseph Fernandez D.º Alonso Guerra  
Gallardo Gallardo vacyliaz de Salamanca  
D.º Diego Joseph  
Banyliac D.º Diego Manuel D.º Alonso Comares  
D.º Antonio Guerra Pacay Liza Benagante  
Calderon Antem

Juan Cruz de Osorio



SELLADO Y CERRADO  
DE LA CANTIDAD DE CINCO  
REALES



Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Diputado de esta Real Diputación de Badajoz...  
por el presente certifico que el Sr. D. Juan de Dios...  
ha sido nombrado para el cargo de...  
y para el efecto de que se le ponga en posesión...  
de dicho cargo y para que se le pague...  
lo que le corresponde de sueldo...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de costas...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de honorarios...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de gratificación...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de indemnización...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de costas...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de honorarios...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de gratificación...  
y para que se le pague...  
lo que le corresponde de indemnización...

En Badajoz a los... de... de...  
Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Diputado de esta Real Diputación de Badajoz...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Diputado de esta Real Diputación de Badajoz...





Para despachos de oficio quatro mto.

f. 7

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y SIETE.

Reglam.<sup>to</sup> de Milicias. } El Rey: Considerando la utilidad que se  
sigue a mi servicio del Establecim.<sup>to</sup> de los Regim.<sup>tos</sup> de Milicias  
Provinciales, formadas en el año de mil setecientos treinta y qual-  
tro, por mi Augusto Padre, para defensa del Estado, con que estas  
dehonrados Vasallos q.<sup>e</sup> han manifestado su honroy maximas  
Espiritu en las Ocasiones de guerra en que ha sido empleada algu-  
na parte, he resuelto, que en las Provincias de la Corona de Cas-  
tilla, se aumenten estos Cuerpos hasta el numero de Quarenta  
y dos Regim.<sup>tos</sup> dispensando algunas Gracias a los oficiales y  
Soldados de ellos, y haciendo en alguna manera compatible  
el servicio de los Pueblos con la utilidad de mi servicio, estable-  
ciendo Reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos  
de la granera, pero necesaria contribuc.<sup>on</sup> acuo sin rebrevar in-  
para su nueva forma.<sup>on</sup> y establecim.<sup>to</sup> las Reglas y Articulos sig-  
1.<sup>o</sup> Solo quedaran exceptuados de ella los Pueblos de las diez leguas  
de Madrid, por el Extraordin.<sup>o</sup> servicio de su real y otras Gat-  
velas cong.<sup>e</sup> contribuyen a mi Corte: Las Plazas de armas de  
frontera y Marisma, que para su defensa tienen formadas con  
mi aprovac.<sup>on</sup> Companias de Milicia vvvanas, y de otro  
por las demas todas y qualesq.<sup>ue</sup> Privilegio cong.<sup>e</sup> de hallen para  
la exemp.<sup>on</sup> de su servicio  
2.<sup>o</sup> Siendo el Inspector G<sup>ral</sup>. de Milicias, segun el Cap.<sup>o</sup> setenta  
de la Ley.<sup>a</sup> Addic.<sup>on</sup> a la Ordenanza de los Cuerpos, el Jue.<sup>o</sup> p<sup>u</sup>-  
vativo y Comandante G<sup>ral</sup>. de ellos entodos q.<sup>ue</sup> pertenecen a la  
formacion, establecim.<sup>to</sup> y gobierno de los Regim.<sup>tos</sup> Declaro con  
firmando lo prevenido en dho. Capitulo, que las ordenes y



providencias q.<sup>le</sup> dice general y particular m.<sup>te</sup> deben obedecer y cumplirse, sin q.<sup>le</sup> de ella pueda Recurrirse como Tribunal ni Recurso que ami Real Persona, para la determinación de los Recusos que se hicieren contra ellas, y le concedo facultad para que pueda substituir las suyas, en Oficiales prácticos y de experiencia, a q.<sup>le</sup> pueda Comisionar para la formación de los libros de m.<sup>te</sup> q.<sup>le</sup> encargo au zelo y cuidado en los Departamentos que se señalare.

3. Notandose por experiencia que gravoso es a los Pueblos el servicio pecuniario, tanto el q.<sup>le</sup> se cobra de ellos por via de Repartim.<sup>to</sup> como de Avituos q.<sup>le</sup> están en práctica en muchas Ciudades y Pueblos: hevenido en abolir este metodo de repartim.<sup>to</sup> y mando q.<sup>le</sup> desde prim.<sup>o</sup> de Enero del año proximo de mill setecientos y siete, en adelante, se vea de los d.<sup>os</sup> en fanega de Sal, que cargo perpetuam.<sup>te</sup> sobre las espaldas, y en quanto se consuman en todos mis Reynos y Servicio de España, sean no contribuyentes al Servicio de Milicias; pues havíendose establecido este Cuerpo p.<sup>o</sup> de foma del Estado, conidero justo q.<sup>le</sup> no solo contribuya a su manutención la Corona de Castilla Recargando sus Pueblos con el Servicio personal y pecuniario.

4. El Producto de dicho Avituio entrará en la thesorera de cada Reyno, o Provincia, segun se practica en Galicia, y no se podrá extraer de ellas sino por Libram.<sup>to</sup> formal del Inspector Gral. de Milicias, quien cuidará de su destino y inversión, sin q.<sup>le</sup> nunca se destine a otra cosa que al Sustentamiento de los Cuerpos, su entretenim.<sup>to</sup> y del Armasiento, gasto de Montión, Equipo del Quartel, para Bargentos, Cabos, Tambores, y si fanos q.<sup>le</sup> devesen en cada Capital, y para la Recolta de los d.<sup>os</sup> y últimas clases, destinando qual-



quienra sobranse q. pueda haver dho. fondos, para ayudar  
alas mismas Capitales ala cobru<sup>on</sup> de Luarcos, y ena las capa-  
zel paratodo el Reynim<sup>to</sup>.

5. Respecto de q. la R<sup>ta</sup> deida contribui<sup>on</sup> de dho. en fanega de Sal, sea  
subirterne y perpetuo arvitio destinado aerto Gasto, y ena  
todo Repartim<sup>to</sup> y dema arvitio conzedido aerto fin a las Cap-  
tales y Pueblos del Reyno, desde el año de 1711. de 1<sup>o</sup> de Enero del  
año p<sup>ro</sup>. y el d<sup>o</sup> ultimo de Diz. del p<sup>re</sup>. se costara la qu<sup>ta</sup>  
y redara y m<sup>te</sup> mediatam<sup>te</sup> formal y clara al Inspecta, o a  
quien de morden fuere de m<sup>te</sup>arla, a fin de q. pueda R<sup>ta</sup> ser  
todos los Caudales que della resultaren existentes hasta fin de  
este año, y los aplique al fondo comun del mismo nuevo arvitio;  
con lo qual los Propios de los Pueblos de q. usaban algunos pa-  
ra el servicio de Milicias, bolovim a su antiguo destino y  
aladi<sup>on</sup> de m<sup>te</sup> Convento de 1711. de 1<sup>o</sup> de Enero p<sup>ro</sup>.  
de pando su producto halla en t<sup>o</sup>za a favor del fondo comun

de Milicias.

6. Las Capitales delo Reynim<sup>to</sup>. propondran todos los Empleos  
de Oficiales de su clase, y los Coronels lo haran igu<sup>al</sup> m<sup>te</sup> de los  
de Granada, Cazadores y Subten<sup>tes</sup>. de Vandera, temiendo p<sup>re</sup>.  
la misma Capitales que para las Subtenencias de Compania  
devenin siemp<sup>re</sup> y n<sup>o</sup> incluir en su proposi<sup>on</sup> a los Subten<sup>tes</sup>. de Van-  
dera; y como por esta razon quedan las Capitales con las facultades  
de p<sup>re</sup>rogativas de tales, y en onceda de mucha g<sup>ta</sup> con que  
concurran por si solas, es Justo, q. ninguna quede ex<sup>ta</sup>pta  
da del servicio personal q. devon hazer a p<sup>ro</sup>. de su  
Verindad, como los demas Pueblos: y tambien daran la Casa  
cuartel para el destacam<sup>to</sup> de 800000, Cabo, tam bores,  
y Rifanos q. base ha ven p<sup>re</sup>. i<sup>o</sup> en cada una; otras pro-  
porcionadas y dezenten al Sarg<sup>to</sup>. mayor y Ayudantes, y





BELLO GVARTO, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Salas Capas y comoda p<sup>a</sup> custodia y convenia el <sup>to</sup> Alimam.  
toda por sus Justos alquileres. Por las Capitales q<sup>ue</sup> tuvieran  
destinado al Res. Luaxel, ò Salade Armas, sin necesidad  
de alquilarle por su buya propia, no ombarazaran ad<sup>os</sup> Cues  
por la posesion de ellas, como hasta aqui, y se reputara como  
Alaja propia de sus fondos, aquella Ciudad, ò Capital no tieneya  
derecho, respecto de haverse desprendido de ella por arte  
fin

7. Porq<sup>ue</sup> mi Real animo, es q<sup>ue</sup> los quarentay dos Res.<sup>tos</sup> de  
Milicias Provinciales tengan la posible y uniformidad con  
la Infanteria Veterana, para evitar q<sup>ue</sup> haya confus.<sup>on</sup> en las  
maniobras de la guerra, y en el detalle del servicio he Replado  
su fuerza segun el pie que explica el Estado que ya yn-  
terecto a continuacion. y el pie y sueldos de los Indiv.<sup>os</sup> d<sup>os</sup>  
q<sup>ue</sup> le han de gozar de continuo y de de ella en q<sup>ue</sup> se verificare  
el nuevo establecim.<sup>to</sup> de cada Cuerpo, y para su suprimesea Res-  
puesta por el Inspector, ò Persona aq<sup>ui</sup> Comisionada, dando se por nuevo  
para quanto convenga a su forma. y todas las facultades nece-  
sarias, amas de la q<sup>ue</sup> tiene por p<sup>re</sup>dicmanza, y acin se creare el  
la nueva en q<sup>ue</sup> se recompenderan los premios y ventajas que apro-  
porcion delong. acabo de conceder a la Infanteria Veterana  
de bonozas las Milicias.

8. Declaro que los doce años q<sup>ue</sup> p<sup>re</sup>serviam.<sup>te</sup> havia de cumplir el Solda-  
do Miliciano para obtener su Lizenzia, ha de quedar Redu-  
do, solo adios, Contador de de ella onq<sup>ue</sup> tuviere sido alitta-  
do, q<sup>ue</sup> se le descontarian por cada de setenta que ag<sup>re</sup>hendiere  
sin Lizenzia, dos años, y q<sup>ue</sup> si desguar se ha exobrenido la Li-





SELLO VARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
SENTA Y SEETE.

zencia por haber cumplido, y antes de pasar seis meses realizarse  
lo voluntariamente en algun Resim<sup>to</sup> del Exercito, le valdrán los diez años,  
por cinco para los que en el mismo Exercito ayade adquisición  
adelante, como Veteranos, y siempre q<sup>e</sup> conite en la dizenzia de el Ins-  
pector General de Utilizias que prezirami<sup>te</sup> ha de preentar, la aprehen-  
sion de uno, o mas Desertores sin Aglerias, se ha de valer por cada uno, dos  
años, amas de los cinco, considerados como de Servicio en la Tropa Vete-  
rana, para la obcion de las Grazias dispensadas a esta en el ultimo Re-  
glamento.

9. No abra mas q<sup>e</sup> una Asamblea a el año, q<sup>e</sup> se executará en el tiempo  
mas oportuno, y en ella se mantendrá unido todo el Resimiento  
treze dias, y rietemias las Companias de Granaderos y Cazadores, du-  
rante este tiempo, y en la marcha de yday vuelta a la Capital,  
o para se el Reunion, gozaran los segundos Cabos de fusileros  
los Granaderos, Cazadores y Soldados, onze Cuartos de Puert, ca-  
dadia, y la Razion de Pan, y concluida la Asamblea reziviran  
las tres primeras Clases nombradas el todo de alta paga q<sup>e</sup> si en el  
señalada y huieren de engado en el año, y se retiraran a sus  
Pueblos.

10. A todos los Sargentos, Tambores y meluso el mayor y Lifanos, a los Cabos  
primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, y a los primeros de fus-  
leros, amas de su Puert, se les abonará la Razion de Pan diaria, como  
hasta aqui, y a todos estos, y a los demás en la Asamblea, con arreglo a  
lo q<sup>e</sup> ultimam<sup>te</sup> tengo resuelto, respecto del precio a q<sup>e</sup> debe satisfacerse,  
dondeno ay provision, segun el Ariento general para el Ex<sup>to</sup>

11. De adelante en q<sup>e</sup> conite para la Revolta ha venido el Regim<sup>to</sup>, en la ca-  
pital para marchar con destino a Guarniz<sup>on</sup>. o a Campaña harra en  
vuelta a lamisma, se abonará a todos los oficiales y demas Individuos



de q. se compone, el mismo sueldo, Prest. y Pan, qualon de Infanteria Veterana, y los Oficiales los Cráados que les correspondan por su Grado.

12. Todos los Individuos q. componen la Compañia de Cazadores, serán considerados siempre para su sueldo y Prest. como los de la del granadero, y alternarán en ellos en Guarnición y Campaña, Respecto de sea Compañia separada y escóida de Hombrés Veteranos Robustos, ágiles y de buena fama de —————

13. Los Oficiales de Granaderos y Cazadores gozaran el sueldo que se señala a estos Empleos, y les serán quando sean promovidos a otro de fusileros, pero no el que obtuvieren por otro Real despacho ó Gracia particular en atenz.<sup>on</sup> a su Excepción, q. encaso de ser mayor lo disfrutaran en lugar de el q. aora les consigna, sin poder tener dos sueldos a un tiempo, bien que les mantendrá siempre el que gozaban, ó adquieran por gracia especial, y lo mismo a los Oficiales que vinieren, ó hubieren venido de Anualidad, o de Estador mayores de Plazas quando por no poder continuar en su Situación se les retiraran a sus anteriores destinos, en virtud de Despacho del Inspector, que se ha de presentar a los respectivos Intendentes para que se les declare y pongan con acuerdo a los Interesados su Asiento con los sueldos que obtenían segun está prevenido en el Capítulo Zinquenta y tres, de la segunda Adición a la Ordenanza. —————

14. Siempre q. alguno de los Herim.<sup>tos</sup> ó parte de ellos estuvieren sirviendo en Guarnición, ó Campaña, se les abonará de m.<sup>o</sup> Real Herario, la Gran mara, prorrateada por los meses que estuvieren Empleados, y a proporción del corto de su Vestuario, y tambien la gratificación de Almas, como la tiene la Infanteria Veterana —————

Estado, nuevo sé en que deben ponerse los Herim.<sup>tos</sup> de Villas Provinciales, y en que serán el Prest. y sueldo



q. de bengoazarlos In dividuoos quere Expraian, y nteam subriстан  
entua Pvoimzia.

Comp. de		R. U. almes.
1.	Capitan	
1.	theniente	
1.	Subtheniente	
1.	Sargento de primera clase	0070
2.	Idem de Segunda, ascienta	0120
2.	Dos Tambores, a quazenta	0080
1.	Cabo prim. de Granaderos, o Cazadores	0048
1.	Cabo Segundo Loem	0044
4.	Cabos primeros de fusileros, a quazenta y q. x. <sup>tro</sup>	0176
4.	Cabos Segundos Loem, adiesi	0040
8.	Granaderos, asiesi	0048
8.	Cazadores, adiesi	0048
64.	Soldados fusileros	
		<u>0674</u>
	Otras siete Compañias Iguales	40718
	Total de las ocho de q. deve componerse el Reg. <sup>to</sup>	<u>45392</u>

Planam.

1.	Coronel	
1.	Theniente Coronel	
1.	Sarg. mayor	0750
2.	Ayudantes, a quatrocientos x	0800
1.	Capitan de Granaderos	0150
1.	Loem de Cazadores	0150
1.	Then. de Granaderos	0090
1.	Loem de Cazadores	0090
1.	Subthen. de Granaderos	0075
1.	Loem de Cazadores	0075
2.	Subtheniente de Vancera	
2.	Sargentos de primera clase de Granaderos y Ca- zadores, a ochenta	0160





para despachos de oficio quatro mil

SELLO GUARDO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

2.....	Item de Segunda, alerentay zircos	2130
2.....	Tambora Item, aguarerentay quatze	0088
1.....	Capellan	
1.....	Zirufano	
1.....	Aseron	
1.....	Escrivano	
4.....	Maestro Armero	8090
4.....	Tambora mayor	0080
4.....	Primer Pifano	0070
4.....	Segundo Pifano	0055
		<hr/>
	Total delas ocho Companias	20853
	Total de todo el Reximiento	<hr/> 80245

Para que todo se cumpla segun este Reglam. se comunicó con  
 por mí inscripto Secretario de Estado y de el Despacho  
 de la Guerra, a los Capitanes y Comandantes Generales, In-  
 tendente, Oficio de Hacienda, Ciudades, Pueblos y demas  
 clases de oficiales y Intendencia ag. <sup>nel toque su obre xarría.</sup>  
 Dado en San Lorenzo a diez y ocho de Noviembre de mil se-  
 teientos y setenta y seis = Lo el Rey = D. Juan Gregorio Mu-  
 ñian = Escopi del Original

Otra orden. Su S. mo: D. Juan de Luevado Ten. Coronel del Rex.  
 de Milicias, a que dá nombre esta Capital, con fha de nueve  
 del quinqué, medize lo siguiente = Su S. mo: Nuestro  
 Inspector G. n. l. con fha de veynte y nueve del dix. mo pasado,  
 medize se ha pasado el Ex. S. D. Juan Gregorio Muñi-  
 an, las ordenes sig. = He dado cuenta al Rey de el papel  
 de l. s. de onze del cor. y en embargo de las reflexiones







Para despachos de oficio quatro mto.

11

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y CUATRO.

que haze V. S. en el, sobre lo conven. que se permitia a los Re<sup>tos</sup>.  
de Milicias, que conveven el Armamento viejo para su Exerzision  
mensual en los Pueblos, y no maltratar por el temido el nuevo del  
calibre de adier y seis, que ultimam<sup>te</sup> se le ha subministrado, no ha  
venido su U<sup>g</sup>. en conderzender en ello, ni altera la Antezadente  
Resolucion Comunicada al Antezero de V. S. Aca que se faratve  
maxer, sobre este particular, lo que aviso a V. S. para su intelig.  
Tenia que debe tener exacto cumplim<sup>to</sup> la Carta Real orden q.  
se refiere a los quatro de Mayo de este año, comunicada ami Antez-  
ero, y por lo a todos los Re<sup>tos</sup>. Prevengo a V. S. que el referido  
Armamento nuevo, no existe como debe en la Capital, y que ha  
viese entregado ala Tropa, se recosa de esta en la primera pro-  
xima Asamblea, para cuyo uso en la Exerzision desta debe  
servir solam<sup>te</sup> almacenandolo despues con aquel cuidado q.  
es preciso poner para su buena conservacion. En Intelligenza  
de que el Sargento mayor y Ayudantes, a quienes se haze como  
propio de su empleo, este particulara encargo, seran Respon-  
sables, y V. S. a quien corresponde dar las disposiciones convenientes  
para su mejor Custodia, y uso; y como el Soldado miliziano, no pu-  
ede tener aquel conocimiento y uso aun en el preciso de su Arma  
se preciene por punto general, que en el movim<sup>to</sup> de prepararla y  
disparar quando no haze Exerzicio de fuego (para lo que se da un  
tucc<sup>on</sup> separada) no se levante el Gatillo, ni ve del Disparador,  
en lo que se experimentan muchas quiebras de llaves, que bastan  
que se lebe la mano para demontarla accion del movimiento =  
Tambien dice el Ex<sup>mo</sup>. Sr. D. Juan Greg. Numinam, con sta de diez y  
nueve del que haze, se ha conformado el Rey con mi dictamen  
para que la medida de los Mozos para todos los sorteo de milizias



en Genorah, se excede de calzon, con el fin de evitar la trampa  
que puede haver en la menor altura del Zapato, considerando  
por este media pulgada, que es la que tiene el de Union Regular,  
quando no havien do mozos de cinco pies cavales, se huvie-  
re de acudir a segunda clase del Verindario para el sorteo.  
Siendo el fin de la Real Disposi<sup>o</sup>n que el Utiliziano medido  
descalzo, tenga los cinco pies cavales de estatura, esta clara-  
la Real mente, de que no havien do mozos de la primera  
clase de los cinco pies cavales, separe a media los de la segunda  
para entrar en el sorteo: y que si estos tampoco tuvieran  
esta talla, se vuelvan a media los de la primera, a quienes  
se les disimulara media pulgada, en consideracion a la altura  
del Zapato; y si contodo no alcanzaran a la talle, se midan  
los de la segunda, a quienes se les disimulara igualm<sup>te</sup>. la falta  
de media pulgada a los cinco pies cavales, por no llegar tan fa-  
cilmente a la tercera clase del Verindario, para entrar en el  
sorteo, en cuyo caso se observara entre esta, y la quarta el  
mismo orden para la medida que queda establecido entre  
la primera y la segunda. Log<sup>o</sup> comunicara Sm. al Argento  
mayor, Oficiales, <sup>to</sup> y Cabos destinados a presenciar es-  
tos actos, Entorandolos Pueblos de novedad, que se puede  
imperia en la orden Genexal para la convocatoria de Aram-  
blea, pasando el correspondiente aviso a el Juez de la Capital  
a este fin, y con el de q<sup>o</sup> se observen estas R<sup>as</sup> Resoluciones, y las  
traslado a Sm. que se servira de acusarme el Mercurio = Zapato  
a S. para q<sup>o</sup> se sirva de dar las correspondientes providencias  
a su puntual observancia, y de quedar S. en ellas medara  
su aviso = No. S. q<sup>o</sup> a S. m. a. Badajoz y Agosto diez y  
siete de mil setez<sup>o</sup> setenta y seis = Sm. a S. sumas aten-  
to Senador: D. Manuel de la Hoya = S. J. S. Sebas-







Esta despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y SE  
SENTA Y SIETE.



oro de...

oro de...







SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

*De la casa de...*  
*Oliveros...*  
*Leopoldo...*  
*...*

En la Villa de Villafranca á tres de febrero, año de mil setecientos y sesenta y siete, los señores Just. y Reg. de ella Juntos en su Ayuntamiento con las Solemnidades de este Estilo, á cuidad: y de sacoton con los obreros de termino, respecto á haver ya poco fruto que se cosecha y carezen del beneficio de cultivo, y para que se obreave como corresponden de llevar los Buysos qualos han de arar, por los Caminos de horta empavesar adonde cria el olivar que han acultivar, en cuyo caso se guardan en de echada, harray moduzarse en ello, sin que los Gañanes y demas a cuyo Cargo se lesen permitan que se amoneen; ni la entrada y salida se hande hazer vno de ella, pena de quatorn. por cada res que se aprehendieren, de diez y doble de mocho; lo qual se publica para su obreave. Lo firmaron como acostumbra de ofee=

*Don Alonso...*  
*Don Alonso...*  
*Don Joseph...*  
*Don Thomas...*  
*Don Juan...*  
*Don Manuel...*  
*Don Alonso...*  
*Don...*

Antem

Juan Ruiz del Osoro









gadellos el Ganado lanar que la ha comido, y quedem acor-  
 da de el día de mañana, para que ninguno de qualq. Estado  
 o calidad que sea quedayntroducir en ellas Ganado alguno,  
 vna no las penas establecidas por las O. denanzas Municipales.  
 Lo que para la Substancia de los Pucyes de Labra y el Ganado  
 do holgon, queda señalado el sitio de los Labradores de el  
 Camino de las Vegas <sup>principiando por los</sup> <sup>por los</sup> <sup>maximes</sup> hasta las Vegas. Lo lo acordaron y fir-  
 maron, nombrando como nombran para custodia de las  
 Depesas a Alonso Lopez Caneco vec. de Sta.º el qual compa-  
 resca apud tarel devido Juram.º para usar de cargo, y  
 se le pague con el Valario diario de dos Reales de.º de el J.º de el  
 de Propios, por ser como es beneficio comun. y lo firmaron =  
 Entre Nos = principiando por los Maximes = Sale =

D.º Alonso Nuñ  
 Gallardo y Benavente

Diego Alonso  
 Gallardo

José fernando  
 Bacia y Lizaso

Thomas Seltz  
 Da Barreda

D.º frans Casagor

José Antonio  
 Durany Zapata

D.º Diego Joseph

D.º Diego Manuel  
 Bacia y Lizaso

D.º fernando Placido  
 Bacia y Ulloa

D.º Alonso Comarco  
 Barragan

José B. avaca

Antem

Juan Ruiz de los rios









Para ser proveído en el día quince de mayo.

SELLO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Auto de S. M. C. En la Villa de Villafraanca a diez y ocho días del mes de mayo, año de mil setecientos y sesenta y seis, los señores Just. y Procur. de S. M. en su Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, mandaron que pasase/men a leer y goviernar al pueblo, y cobrare en su guaa de los Capítulos siguientes.

- 1.º Que ninguna persona de qualquier estado o calidad que sea se uolara dar a blasfemas en publico ni en secreto, del Santo Nombre de Dios nuestro Señor, sus santísima Madre y Santos de la Corte Celestial, ni aporfanar los Templos: ni canten Cantares, ni toquen Catacoles arri Puertas y no se xinan y celebran los Divinos Ofiçios; pena de cinco ducados a quien lo contraviniere, y de afrenta publica.
- 2.º Que ninguna persona traiga Cuchillos, Puñales, Pistolas, ni otras Armas prohibidas por Leyes de estos Reynos, pena de las ympuestas por dichas Leyes, la de veinte reales, y diez días de Carzel, y de ser aplicados al servicio de las Armas.
- 3.º Que ningún Alcaonero consienta en su Casa de Lonada, hombre Paga bundo, de mal vicia y sospechoso, ni muger, Ramera publica, ni Rufiana, pena de afrenta publica a uno y otro, y de ser ducado de vellon. Que dichos Alcaoneros tengan los Perebrer limgios y compuesto, la Sajay Levada de buena calidad dandola a los Pasajeros a los precios corrientes: Que no tengan ni Cien en su Lonada, Zerdos, Gallinas, Palomas, ni otras Aves de timmentosa a las Cavallerias, pena de que se les daxon por perdidas, y de un ducado por cada Cabera, que se le aprehiere.
- 4.º Que ninguna persona heche en los Pozos, Pitas y fuentes se beba cosas y munda y que infuieren las Aguas: ni menos laben ropa ni otras cosas en Omeñantes sitios, pena de dos ducados por cada munda, a la segunda doley de proceder a lo que aya lugar contra lo y no obedientes.
- 5.º Que ninguno Cantegalar Calle Cantares de honerita, ni provocacion a quien meras, ni hagan danfion, ni den Baguillas, ni otras enzeion perturbativo de la paz publica; pena de dos ducados



- por la primera vez, la segunda doble y de res aplicados al Rexi-  
 zio de las Almas los contraventores. Ni tengan Bailles.
- 6.º Que los Pastores Ganaderos, y Zagales no traigan Escopetas, Sables, ni  
 Cuchillos, Cachiporras, ni otras Armas, mas que el Cayado; y no  
 puedan venir al Pueblo sino en dias & Preciso de otra Misa, y  
 quando nezesiten Cavaña; y los Ganaderos de Bueyes en el tiempo que  
 los tengan en la Dehesa tampoco puedan venir al Pueblo de noche  
 adarmita auu Casas, ni otra diligenzia, ni ven de otras Armas que lo  
 dem Palo para carear los Bueyes, pena de dos ducados por la prime-  
 ra vez, y por la Segunda Doble.
- 7.º Que ninguna Persona pueda traer ni con Caballeria, ni con Sembras  
 dor, ni hagan Caminos, Sendas, ni Veredas por ellos, sino por los Ca-  
 minos Reales, Sextmos y Cañadas publicas; pena de dos ducados por  
 la primera vez, y por la Segunda Doble.
- 8.º Que ninguna Persona introduzca Ganados por Linde, ni entrapa-  
 nes para aprovechar heriales y Baruechos, ni travieren las  
 Sementeras, Cotos, ni Olivares acotados, pena de las y mpuertas  
 por las Ordenanzas de Sta Villa, dentro de dias de Carzel.
- 9.º Que los Ganaderos de labra no lleven los Bueyes por labrar los Olivares  
 por medio de ellos, sino por los Caminos Reales, hasta el sitio donde  
 labren, y no contienan Ramoneas, pena de quatro Reales por ca-  
 da Cabera y en dias de Carzel.
- 10.º Que ningun Vizmo ni forastero que tenga Olivares y Viñas en  
 termino de Sta Villa, pueda cortar Ramos ni Sarmientos, ni con-  
 duzilos al Pueblo sin Cedula de la Real Justitia, pena de  
 quatro Reales por la primera vez, y la segunda Doble y de pro-  
 zober a lo que ay a lugar.
- 11.º Que ningun Dueño de Olivares pueda adarmita Arzeituna, auu  
 Casas, sino que la conduzcan en desceduaa a los Molinos don  
 de se ay a demolar, pena de perdida y de dos ducados: Que  
 ninguno pueda buscar los Olivares mientras no redier acoten  
 ni vendan Arzeituna de Hebrusco, pena de perdida y de  
 veinte Reales, y de afrenta publica.
- 12.º Que todos traigan las Cavallerias que ban y vienen en eltas ala-  
 bras, con sus forzales la memoria, y de cada una mayor, pena  
 de quatro Reales por cada una que se encontrare sin el modo dicho.
- 13.º Que en tiempo de Coleccion, y Diega ninguno traiga piedras,  
 Estabon, yesca, ni otro Instrumento de Enzender, ni tomen



- Ligadas en las Hazas, Pastos, ni Casas, ni pueblan dar fuego a los  
 Pastos hasta que se determine por la Real Justicia, pena de  
 quatro ducados y ser aplicado al exvicio de la Aljama —
14. Que ninguno siegue Haza por las linderas en sembrado, ni limpie  
 de yerbas las sementeras, como nascan su Dueños, ni traigan gal-  
 villas secas al pueblo, aunque sean Dueños de las hazas, pena de ser  
 dadas, y de un ducado de S.<sup>m</sup>
15. Que ninguno pueda poner redes en los sembrados para cazar o  
 dormir, pena de ser dada la Red y reclamo, y de un ducado —
16. Que ninguno por que en los chacas de la Dehesa del Hinojal, aventabero  
 y ventientes del Molino de avajo, con taraya, Redes, tramallos,  
 Cerron y coca, pena de ser dados y de un ducado —
17. Que ninguno forastero que venga a vivir y viviera en el término  
 no le beneficien ni le cosa el feudo sin permiso de la Real Justicia, pena  
 de un ducado, y de ser prozerador por la ynobediencia —
18. Que ninguna persona ante de ir a la Calle con Erroques, Espal-  
 das demudas, ni demas demarcas, despues de el toque de la Queda,  
 pena de que no estando bien acondicionadas, las que se apre-  
 hendieron se les quitarán y sacará la multa de un ducado —
19. Que no anden en Guadilla de noche, dedos arriba, ni separen  
 alas Puertas de las Casas, Callas, ni Esquinas, Pinconadas, ni otros  
 para ser sospechosos, pena por cada vez de un ducado —
20. Que las Casas en que se vende vino y Agua ardiente no se terriagan  
 avientas luego que se toque ala Queda, ni vendan los sujetos acuo  
 cargo esse su venta, nada de ello, pena de un ducado al vendido  
 y comprador por cada vez que yncurriere —
- La que obreave mandaron sus m. d. r. replique a los del Leon, y lo  
 firmaron como acostumbra =

Don Alonso Murria  
 Gallardo y Venavense

Diego Alonso  
 Gallardo

Gutierrez

Don Joseph fernando

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda

Don Juan de  
 la Barreda









Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Acuerdo de la

En la Villa de Villafranca á dos dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y siete, los S.<sup>os</sup> Jurados y Ayuntamiento de ella, que avamos firmarian como acostumbra, Juntos en su Ayuntamiento con las solemnidades de uso esilo, para tratar y conferir las cosas tocantes al bien de la Republica, por el nombre de los de mas Capitulares que al presente son y en adelante fueren de Consejo, por quienes se presta voz y caucion de voto en forma, a que estaran y sealaran por lo que aqui se contondra, so expresa obligacion de los bienes propios y Rentas de ella, acordaron: que aviendo se conocido la orden expedida por el Sr. Intendente G<sup>ral.</sup> de la Provincia, que luego a esta Villa se dio a tres dias de febrero del año proximo pasado, para que en todos los Pueblos de la extida se executasen los Repartim<sup>tos</sup> de Contribuciones Nales en el termino de treinta dias, apreciando por su yntinica la los todas las haciendas que huvieren en su respectivo Res<sup>to</sup>, y sacando les los militares correspondientes con los q.<sup>e</sup> se Regulasen por Grangerias, Pastos y Comercio, comprehendiendo con las de los Vecinos las haciendas de sembreros que deberian contribuir en el Pueblo de su situacion: y la ad<sup>on</sup>quisicion de mano muerta, granjerias y comercio de ena y Clerigos particulares con arreglo ala R.<sup>ta</sup> Instru<sup>on</sup> del año pasado de mil setecientos y sesenta, de modo q.<sup>e</sup> se executasen tales Repartim<sup>tos</sup> con la exactitud, Justificaz<sup>on</sup> y igualdad y proporcion tan se comendada por R.<sup>ta</sup> Ordenes, cu<sup>o</sup> lo methodo considerando de Ayuntamiento. sea el mas ar<sup>to</sup>







ra; y para lo legitimo en senos de personas y facultades veles entra  
que testim. literal de acuerdo y se pone el qual a si lo man-  
dando se terminan, y firman de que doi fe

Dn Alonso Mora  
Yallada Benavente

Diego Alonso B. Joseph Gutierrez  
Maraver

Dn Joseph fernando  
gn y vna liza

Yallada

Maraver

Alonso Gutierrez  
Salamanca

Thomas Lutz

Dn Juan de  
Zaragoza

Dn fran. Casas

Joseph Antonio  
Duxany Zapata

Dn Diego Joseph

Dn Diego Manuel

Dn fernando Platido

Bacay Liza

Bacay Liza

Baca y Ullaga

Dn Alonso Carrasco

Barragan

Antem

hodiati testim. literal  
de acuerdo

Juan Ruiz de Leon



Señore marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS Y SESENTA  
SIEETE.

*Don Juan de...  
Don Juan de...*

*Don Juan de...  
Don Juan de...*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Desacotar  
Deheiras...

En la villa de Villafranca a diez y siete de Mayo, año de mil setecientos y siete, los señores Just. Sup. de ella que abajo firmaron como acostumbramos Juntos en su Ayuntamiento con las solemnidades de uso de ley, providenian el que se desacotara las Deheiras de Hinojal y Villanueva, para que desde el día diez y nueve del mes de mayo se pudiesen entrar en ellas los Ganados y Caballeria permitida para ello, libremente y sin pena alguna, lo que se publica por bando Real para que a todos conste = Que las Bacas solo puedan andar en el Arroyo a la izquierda al río que llaman el corcojal; pena de que si se biantasen de lo dispuesto se les exigirá la multa por las ordenanzas. Lo acordaron y firmaron de oficio =

D. Alonso Méria

Gallardo Menavente

D. Fr. Co. Carras

Thomas Soto  
de la Baxeda

por Joseph Vaca y Alonso Guzman  
de Salamanca

D. Diego Manuel

Bacay Linares

D. Diego Joseph de Alonso Conrera  
Bacay Linares Borracana

Jph. de Carras

Antenu

Juan Ruiz de Osorio







Villafraanca N. de Avilose 1767.

Los dias en q. el Predicador Quaxermal se empleare en el ministerio, no se queda a celebrar fun. en q. otro dia into predicar, y los Itay. que se executen, las transfieran para otros en q. no ay impedim. a nulo de esta tan juntos con la solemnidad de su exilo, los J. Just. ay. N. Sta. de Franca que firmaron y mandaron seten p. p. para lo rubricado, a cui efecto veolog. en el dicho Col. gular,

Misia Gallardo vacap  
Barrada Calamancas  
Carrero Duan Borja  
Lizarte Barragan

Señores Alcaldes, Regidores, y Ayuntamiento de la Villa de Villafraanca.

Señor:

F. Antonio del Sevilla Religioso Capuchino de el Conv. de la Ciudad de Ovisa y Predicador Quaxermal de esta Villa, puelto a la obediencia de N. con el ma ior respecto y veneracion que deue, dize: Q auiendo tenido el honor de ser nombrado p. ser uia a N. en qualidad de Predicador en la presente Quaxerna, y en los Sermones q. a ella pertenecen de Concepcion, purificacion, y Asun cion, (siendo como es en Arzobispado Obis pado y Abadia) el Pulpito, durante el tiempo señalado del Predicador titulado, sin que otro alguno pueda ocupar lo, no solo en los dias que de orden de N. se predicam los festiales, pero ni en los otros que estan vacantes; auiendo llegado a entender, que algunos Religiosos, se hallan encargados por los Maiores de las Cofradias, de los respectivos Sermones a su funcion, no solo en los dias en que no me ordena N. que le predique, sino en los que en fuerza de el titulo de uo predicar de p. a un d. ome









*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper right quadrant of the page.]*

Alas. <sup>tes</sup> Alcaide, Reg  
dores y Ayuntamiento  
de la Villa & Villa-franca

B L M.

El Medico Gaspar



Teiute maravedis.



SEDO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEETE.

En la Villa de Villafraña a tres de Abril, año de mil setecientos setenta y siete los señores Just. ay. n. de ella que avasí firman como acostumbrañ Juntos en su Ayuntamiento con las solemnidades de su estilo, acuerdan: que los Ganados que quedan en custodia de Ganado y Puercos de labran que están en la Dehesa, ganadería de Jaxaral, y de cho Real de noche por cada res que se aprehendiere, sin estar con ellas, lo que se publicará por un obispo anzia = Que vedado estén los Labradores de la Dehesa del Hinojal, fueras de las Vegas, y q. ningún Ganado lanar ni de Leda venga por los sexmos apartar dho. Labradores por evitar perjuicio, con la pena de treinta. por cada una q. se aprehendiere, y lo firman =

Muñoz Gallardo Barreda Barreda  
Salamancas Duran  
Barrera Bonagosa  
Antem Barreda  
Juan Ruiz de Osorio

En la Villa de Villafraña a tres de Abril año de mil setecientos setenta y siete los señores Just. ay. n. de ella que avasí firman como acostumbrañ Juntos en su Ayuntamiento con las solemnidades de su estilo acuerdan: que por quanto los Labradores de la Dehesa del Hinojal que por este tiempo en el mes de Abril presente se deñan con sus ganaderías que el año de mil setecientos



notables perjuicios en la provincia que se va operando para  
remedio de los mismos acordaron como acuerdan que dñs  
Labrador deveduan acatar las leyes mismas, adicio nes, con que  
encuesion. Loentavian y de las propias penas que segun en  
en otras municipalidades se heve alor quita quibrancaen  
ymandaron republique para que se heve acatada deveduan  
quo baleuen ignorancia de parte de lo acordados y se

Maria Gallardo  
Bacarriz  
Dn. Juan Bonafante  
Dn. Borraez

Yo Juan Bonafante  
Dn. Juan Bonafante

Se acuerda que  
Doy fe yo Dn. Juan Bonafante  
este Consejo Republico acordado el dia de antes por  
para los papeles de cada uno y lo firme =

Juan Bonafante

Acuerdo Proquebrado  
En la Villa de San Juan de los Rios  
a Mayo año de mil ochocientos ochenta y nueve  
Justicia y Reclamacion de la que aya firmaron  
tando unidos en la ciudad de San Juan de los Rios  
fdo. Deponen que por quanto han Reclamado sus merced  
En Despacho del Sr. Intendente General de la Provincia  
de Guzman de Barrientos sobre los repartimientos  
de las contribuciones para que se pague cada















SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEETE.

año de mil setecientos y seenta y seete  
desta dha. Real Caxa de Monedas como lo han de ser y  
costumbre para pagar y Confección las Caxas tocantes al dho. C.  
esta dha. Real Caxa de Monedas que por quanto se ha en esta dha. R.  
dha. Real Caxa de Monedas en la Ciudad de Sevilla procediendo con comisión  
del Sr. Suppl. dho. dha. Ciudad, el dho. dho. devedor que ay  
el Encargado de dho. año próximo pasado el que se ha en que  
ha de ser de dho. dha. que esta devedor Alonso Sanchez Parra  
del dha. dha. que se de los dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
sobre que ay dha. dha. mediante dha. dha. dha.  
el dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
van devedor dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
da por el dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
sus mercedes que se venen el dha. dha. dha. dha. dha.  
des mas quomeros y para dha. dha. dha. dha. dha.  
y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.









Diez y siete marcos

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Yo el Rey por mandado de su Real Audiencia de Madrid  
que por quanto Yo el Rey de este Pueblo tienen Enpropie-  
dad diferentes posesiones de Crivinales, Cuyo Vastrosos por la  
non voluntaria de sus Duños se han vendido diferentes sus  
inbriandos suproducto En beneficio Comun por el dho por  
presupuesto En el Exercicio de M. de Navarra, formandose por  
xa Subenca haxim<sup>tos</sup> formales, presta Vista y Encomenda  
a que haava ahora no sea opejado de para En sus Duños  
medrante tambien a plicacion porre que haueñdore  
Enpuesco En la presencia de J. de Navarra para dho fin, se  
hae por inbriandado no Envenir a ello ha mores porre  
de dho Duños & Crivinales con Cuyo motivo se puse  
El alivio que el Comun de dho Enque an de practique de  
para el logro de dho Encomenda que se Representa  
al S. Intendencia General de esta Provincia para que  
venque a dho Duños & Crivinales de por su dho la pro-  
piedad que tienen En ellos y sin Exemplar para En  
lo a dho ante de supenir para Subenca En este año  
inbriandos suproducto En dho Caueron de haava



que velozes esta p[er]sua[si]o[n]e[n]cia quedan [re]s[er]vados Vase lo  
ponas e ordenanzas publicandolo asi para que llegue

noticia de todos y lo firmaron =

Don Alonso Mesa

Diego Alonso

Don Joseph Fernando

Gallardo Benavente

Gallardo

Wacayliza

Thomas Gutierrez

Joseph Antonio  
Durany Zapata

Don Pedro de

Don Diego Lopez

Don Alonso Comasco

Bacayliza

Bonagante Jph, Baracay

Amem

Alonso Mesa



Utiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En la Villa de Villa Franca en once de Junio año de mil setecientos sesenta y siete. El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y el Sr. D. Juan de los Rios En las Casas Comissariadas desta Villa en la Obsequiosidad de su Excmo. Sr. D. Juan de los Rios que por quanto y para que los Señores de esta Villa no se embaracen las Quintas para que puedan pagar las deudas de su Señoría y para que se liberen en la dicha Villa a los labradores desta Villa desde el mes primero hacia el Mayo y de la dicha Villa inclusive que sea Sr. D. Pedro de los Rios hacia las cosas, lo que no quebrantar. Visto la mudanza impuesta en las ordenanzas municipales desta Villa deponerle en lo acordaron y firmaron =

D. Alonso Mesa      Diego Alonso      Sr. Joseph de los Rios  
Lallado Benavente      Lallado  
D. Alonso Gutierrez      D. Diego Manuel      D. Alonso Carrasco  
de Salamanca      Baca y Linares      Bonagante  
F. J. Baraxoa  
Antonio  
Alonso de los Rios

En la Villa de Villa Franca en veinte y nueve de Junio año de mil setecientos sesenta y siete. El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y el Sr. D. Juan de los Rios En las Casas Comissariadas desta Villa en la Obsequiosidad de su Excmo. Sr. D. Juan de los Rios que por quanto y para que los Señores de esta Villa no se embaracen las Quintas para que puedan pagar las deudas de su Señoría y para que se liberen en la dicha Villa a los labradores desta Villa desde el mes primero hacia el Mayo y de la dicha Villa inclusive que sea Sr. D. Pedro de los Rios hacia las cosas, lo que no quebrantar. Visto la mudanza impuesta en las ordenanzas municipales desta Villa deponerle en lo acordaron y firmaron =



la celeridad con que el Sr. D. Juan de Dios que se halla  
 en el Laboratorio de la Botica del Hospital que este año se ha  
 en las Leguas incien que se llama El Reingo se que se han  
 las Guías de la Comarca, se hallan consumidos amorio ellas  
 muchas Muñecas que an en un modo causa porque otras Leguas  
 estan pasando como una cosa alguna otras Labradores  
 alguna Comarca se de las perquisitas incien que otros Guías  
 se se ocupan avararon sus menudas señalarlos El Sr.  
 don el Camino Blanco via sus quierda de un modo a  
 tener que se permito el Colomene para la Dominica  
 el Encuentro de las Leguas y lo firmaron a quierda  
 fe - da mismo que no obstante a que las ordenanzas  
 municipales previenen que El Legado de la villa noventa  
 tomar agua en el Arroyo queorman a cazar en  
 desde la Nueva de la Rama y fueran in medias res  
 la Entrada de la Arroyo Grande se publique por  
 el pson para que en lo que se ha de poner a de un  
 un y tres días de Conto =

Diego Alonso Gallardo  
 Don Joseph fernando  
 Thomas Tully  
 Don Joseph Antonio Durany Zapata  
 Don Diego Manuel Bacay Lizaola  
 Don Alonso Comasca Bonagorilla  
 Jph. Barreza  
 Antonio Man Valero









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANGE DE MIL CETESENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Acuerdo para nombrar En la Villa de Villafranca a ocho dias de Julio año de mil e setecientos y setenta y siete. Justicia y R. M. de Villafranca que ayo se me han acordado entre las Cajas Similares de esta villa para tratar y concertar las cosas tocantes y conseq. al fin de esta villa publica dejen que los vecinos que guardan los bienes de esta villa en las dehesas Reales de ella puedan poner y poner todo género de ganados que en las dichas dehesas y en las que corresponden a las dehesas municipales de esta villa que lo puedan hacer con toda seguridad de los juramentos en la forma siguiente han acordado y se acuerda

D. Alonso Mesa Diego Alonso  
Gallardo Benavente Gallardo  
D. Joseph Fernando Tomas Juli  
D. Digo Joseph de la Barrada D. Alonso Turres  
D. Digo Joseph de la Barrada D. Digo Manuel de Salamanca  
D. Digo Manuel de Salamanca D. Digo Manuel de Salamanca  
D. Alonso Canasco Boca y ellos  
Borragante  
D. Ph. Baeza  
D. Alonso Man Vireo

Acuerdo

En la Villa de Villafranca a ocho dias de mes de



Veinte y tres de Julio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Julio, año de mil setecientos y siete, los 23 de Julio de Justicia y  
Rex. de ella Junta en su Ayuntamiento con las solemnidades de su Esti-  
lo, acuerdan: que todo el Verano que tuviere  
se ocupados los Cortinales con Gavillas, ni ser, y otros factores  
los desembaraze de aquí al día Onze de Septiembre por la noche  
de modo que para el día que quedan libres y francos para que  
sin impedimento puedan quedar desacotados, como lo esta-  
ran de ser. Entonce, por la providencia que mandamos en un  
sepublico para que a todos conste y pare el presente acuerdo que  
ayalugar, y así lo acordaron y firmaron como acostumbra-  
do es =

Alonso Mesa      Diego Alonso      Pedro Morera  
Gallardo Benavente      Gallardo      Pedro Morera  
Thomas Tully      D. Alonso Nuñez      D. Fran. Carras  
D. Bazur      D. Salamanca      D. Alonso Comasca  
D. Diego Manuel      D. Fernando Plazido      Borragan  
Bacay Lizaso      Bacay y Ullas      fo

Publico en este día  
el Acuerdo anterior

Antem  
Juan Ruiz del soro





Entre Villa de Villa Juanca dia Veinte y uno de Julio año  
 de mil seiscientos y seiscientos y siete los señores Justicia y Excmo. Ayuntamiento  
 de esta que suscribe firmaron quando juntos en las Casas Comunes  
 de esta villa como lo acostumbra con solemnidad de sus Colegios Diputación  
 que por quanto los obreros de esta villa que fabrican  
 las Gauleas segun se han segun se hallan en el mercado <sup>inferiores</sup> no estan  
 afechados por las cuentas de esta villa que resulta grave por  
 su falta de remedio aceto sus mercedes de quarenta y cinco  
 Fernando Reina y de esta villa de este Ayuntamiento para  
 que arregle a las Gauleas y a los que conca binies en  
 para primera vez se imponga la pena de treinta y  
 para segunda Doble. como tambien el obispo que  
 principiare a hacer la obra sin pedir licencia y a  
 vez de las Gauleas in cuenta en la misma pena que  
 mas como otras se aplicaren a otras <sup>cas</sup> y asi lo se  
 acordaron y firmaron =

Alvarado y Tallardos  
 Duran Bacetas  
 Barrera  
 Barrera Carras  
 Barrera  
 Anasmi  
 Antonio Man Cabreo





... de oficio quadero n. fo.

QUARTO. AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE  
Y SIETE.

Exempto de Orden

Para evitar los muchos Contrabandos y fraudes que con  
pernicios de los Reales Interos, se practican en esta Provincia, he de re-  
mitido que observen los Capitanes de Quiénes

1.<sup>o</sup> Las Justicias, Es.<sup>as</sup> de los Ayuntamientos, y naturales de  
esta Provincia, y los que transitan por ella con Comercio de Pueblos  
en que no ay Aduana, dentro de las diez leguas de la frontera de  
Portugal, y los que transitan por ellos con Comercio de Comercio,  
observen puntualmente las formalidades que estan establecidas  
por repetidas Leyes, y Pragmaticas, para que todo Conductor  
de Comercio tome Despachos de las mismas Justicias, y la  
den esta vna obligacion de Responivas, llevando los Es.<sup>as</sup>  
Cuaderno en que forman sus Asientos, y hagan constar de el  
paradero y consumo, sin exceder las Justicias y Es.<sup>as</sup> de la  
cantidad de un Real de 8<sup>os</sup> para uno y otro, con que han de  
tribuir los trasgadores por dia. de el Despacho y obligacion  
de Responiva.

2.<sup>o</sup> Los Es.<sup>as</sup> de los citados Pueblos, manifesten a los Cabos de  
Bordas y Visitadores de las Rtas. del Rey, siempre que se los  
pidan, los expresados Cuadernos de Asientos de Despachos,  
y las Responivas que han recibido, para su examen y compro-  
vacion y demas diligencias que convengan a descubrir  
qualquiera colusion, o fraude que se ayra cometido: y que los  
citados Cabos y Visitadores tengan la obligacion de practi-  
carlo, y de participarle ala Adm. Genl. de las Rtas. Generales  
de la Prov. qualquiera defecto que adviertan, para que  
aplique el remedio conveniente





3.<sup>o</sup> Que las Juntas de los Pueblos, así como es de su Cargo el  
zelar el modo de vivir de cada uno de sus Vecinos, lo hagan  
de los Contrabandos y fraudes que cometen en perjuicio  
de la Real Hacienda, cumpliendo con las Reales Disposi-  
ciones que los Constituyen en esta obligación, con su res-  
ponsabilidad de los perjuicios que el Pueblo ~~causa~~ siempre que  
se descubra, o averigüe que los ha causado su floxedad  
o disimulo, o que de otro modo han concurrido, o tolerado  
los Contrabandos y fraudes.

4.<sup>o</sup> Que se observe la prohibición que está establecida del  
uso de toda Trocha, vereda, senda, Carril, ó paso, que  
ya con Yodos, o con ahirno, han fomentado los Trágueros  
para perjudicar a la Real Haz.<sup>da</sup> con Contrabandos y  
fraudes, y que solo se use para el transporte de Genesos  
y mercaderías, de los Caminos Reales, establecidos para el  
 tránsito de Reyno con el de Portugal, y comunicaz.  
de uno a otros Pueblos de la Provincia de Extremadura,  
siendo aprehendidos y castigados, como corresponde,  
lo que contra vinieren cierta Disposición.

5.<sup>o</sup> Que los Trágueros no puedan Caminar unidos en ex-  
zidas Cuadrillas de Personas, ni usar de otras Armas  
que las correspondientes a su defensa, y que solo sea  
permitido el poder viajar juntos, desde quatro hasta  
el numero de seis Personas, y que entretanto no en-  
zedan para sus Equivados de los Caminos, de donde Armas  
de las no prohibidas, por Reales Pragmáticas: y que  
excediendo el numero de gente y Armas, sean  
aprehendidos y castigados como corresponde.

6.<sup>o</sup> Que los Trágueros y Conductores de Genesos y  
mercaderías, cumplan con la preciosa obligación de



presentarse en las Aduanas con arribo, o tránsito, en los Pueblos  
en que se hallan establecidas, antes de descargarse en otra parte,  
la Especie de Comercio que transporten, para que se ponga  
a su conocimiento por los respectivos Adm.<sup>tes</sup> y que estos,  
cuiden de su puntual observancia.

To Para asegurar el Cumplim.<sup>to</sup> de todas las Reseñas y  
Reseñas y repúblican anualmente en los Pueblos, librando  
aquellas por el Intendente, los Correspondientes Despachos de  
Vereda para q. de este modo conste otador, y no puedan alic-  
guar ignorancia; y que estas Veredas se despachen por mano  
de los Resguardos, o a la menor costa de las Rentas Generales  
que se los son en su Adm.<sup>on</sup> q. tal. los testimonios Correspondien-  
tes de haberse hecho o no a las Justicias y Es.<sup>no</sup> para su  
Publicación y observancia.

De todo lo qual prevengo a V. para que disponga supun-  
tual Cumplim.<sup>to</sup> Dios q. a. l. m. a. como deseo. A trece  
días y siete de Julio, de mil setecientos y sesenta = El  
qués de Esquilaze = S. J. Lorenzo de Aldunzin.

Concuerda con su Original y contexto En Despacho del 1.º de  
Junio de 1760. sustraen Bada por a diez y siete de Julio  
de año pres. suscripto de Fran. Montoro de Espinosa de  
Mag. al qual fue dado Cumplim.<sup>to</sup> por la D.ª Just.ª de Avilla  
de J. Franca Int.ª de Avilla y Emittiendo a el, Lo e. m. f. a. s.  
cuyo vs. de su Mag. vos. de ella por a usonía de el mismo  
m.ª. Sacheco que lo es de lo Publico Juzgado, e ynterino  
de su Ayuntamiento. Lo ignoy firmo a dos de Agosto año de  
mil setez. y sesenta y siete = testado = frontierado  
Portugal, por q. transitan por ellos con gemenos, = no vale.

Juan Ruiz del Osorio





para el pago de oficio que se

**SEIS DE MARZO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE**

Publicar.

Publicare la orden anterior en los parajes acostumbrados  
donde se pudiese ver para el año de mil setecientos y setenta y siete

dos fee =

*[Signature]*  
Solo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



*[Faint handwritten text and signature at the bottom of the page]*



Sup. Jur. ay 1760

Pedro Gomez ves. de esta<sup>a</sup> con la mayor  
veneracion hazepaci. a S. que hallandose  
faltava villa de Hornos en que coze el sepa y  
Ladrillo de que es si que grave detrimiento  
al comun, para que se subrane este del  
delugo esta prompto a fabricar uno  
y espera de la benignidad de S. le conse-  
dan permiso para ello =

Sup. ca. a S. se dio facultad para la cons-  
truccion de dicho Hornos, en que se ha  
mud. y el comun gran beneficio, como  
lo espera de la Piedad de S.

Via franca y Azoteo del 1767.

Visto el memorial ante<sup>te</sup> por los señores  
Jurados y Ojiv. de esta Villa que auiso fir-  
maron Dijeron que Concederan y concedieron  
licencia desta parte para la construccion  
del Hornos para la fabrica de sepa y Ladrillo de  
expreso contra Conduccion que por cada





hombres que fueran haia de dar una carga  
de ropa para el abuelo para la Nieta que esta  
pauca no pueda llevar alor demas que fueran en  
ellos de pite mas que lo aon nombrados anoteracion  
y otros testimonio del memorial y esta dize nra  
sillo piden para qual an lo a crearon y fr

Emaron =  
D. Alonso Mesa      Diego Alonso      D. Joseph Fernando  
Gallardo Benavente      Gallardo      Mayling

Thomas Tully:      D. Juan Casado      D. J. Antonio  
D. Basilio      Durany Zap

D. Diego Joseph      D. Diego Manuel  
Bacay      Bacay      D. Alonso Com  
Bacay      Bonagard

J. Lopez  
13 de Mayo







quezan en ellos de p[er]ta mas que lo acordamos  
anteriormente y es el testimonio el memorial  
y esta licencia no p[er]tenezca por lo que al  
lo decretaron y firmaron =

Dr. Alonso Nuñez Diego Alonso  
Calleja Benavente Calleja Dr. Joseph Francisco  
Vazquez

Thomas Tully

Diego Barreda

Dr. Francisco Carrasco

Dr. Diego Manrique

Dr. Joseph Antonio Duran Zapata

Dr. Diego Manrique Bacay Lizasoain

Dr. Alonso Carrasco  
Barraganth





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Diego Garza Santiago Benito Garza Santiago  
Man<sup>te</sup> Robt<sup>o</sup> Vecinos de esta d<sup>o</sup> en tanjer y via for  
magu<sup>e</sup> podemos ante N<sup>o</sup> p<sup>o</sup> areremos de unos que  
por la imposibilidad e ynutilidad de los hornos de lo  
en esta Madu<sup>lla</sup> suplicamos a N<sup>o</sup> nos Conceda  
Licencia para levantar y fundar uno junto al Cami<sup>no</sup>  
no que ha desde la mura mada adhos se pares que  
sera uno que N<sup>o</sup> r<sup>o</sup> b<sup>o</sup> r<sup>o</sup> de N<sup>o</sup> aca<sup>o</sup>.

Vancey Agosto 9 de 1767.

Veo el memorial que antecede por el Ayuntamiento de esta d<sup>o</sup>  
Junta en el como acostumbra Dize: Sele Concede a esta Pan  
tes la licencia que piden contra su circunstancia que paguen  
a esta d<sup>o</sup> de cada Hornada dos cargas de obra segun se ape  
acrea, y que a los Vecinos que despues fueren no andalle  
bar por la Roia mar que lo quere a acostumbrado Diele tes  
a imonio p<sup>o</sup> Guardar y guardar y lo firmaron =

Diego Alonso Gallardo  
Joseph Francisco Vancay  
Don Manuel de la Barrera  
Don Alonso Barrera  
Don Diego Manuel  
Don Joseph Antonio Duxany Tapata  
Don Diego Manuel Baca y Biza









se Encarion de las espaldas que el quano lo hiziere se  
 viene de pena ningunera en tres dias de Corte que  
 hiziere contra los susos por todo el Reyno deo: que el  
 modo que para elos sepa a la Vega para un año de  
 conua los gnes a los Baracchos y principio a la Dehesa de  
 Villagordo; Las que para elos a la Vega de Villagordo  
 honen el agua en los congres deho vicio las sepa  
 deo en por cada Cuesta deponer al cony que sea  
 lugar, ai lo acordaron y firmaron a queto fe

Dn Alonso Maria Diego Alonso Dn Joseph fernando  
 Gallardo Bonaventura Gallardo vacaylino Thomas Salte  
 Dn Juan de Zavallos Dn Juan Coreas de la Barria  
 Dn Diego Joseph Pn Diego Manuel Dn Alonso Conde de  
 Bacaylar Bacay Licay Bacaygarite  
 Apts Lopez Barreda  
 Mtem

Subscrite otro era el  
 Nuncio apostolico de fe

Alonso Maria Valtre

En la Villa de Villaplanca en primero de Septiembre año de mil  
 seiscientos ochenta y tres. Dn Juan y de mandado de Dn  
 que ayo firmaron Encomendados de las Causas Comunes de  
 desta como lo an visto y acordado para traer y dar fe en las  
 cosas tocantes al bien de esta Republica depon que por  
 quanto se van experimentando graves perjuizios en las Villas









DEL QUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y SIETE.

visos esta Su. Señoría para que paguen los <sup>2</sup>os. de cada una  
 una legua Guan de unido á los Ejercitos que se les repaño  
 por razón de sus trabajos Comercio y Comercio, y para que ha  
 bendicido el Despacho á D. Joseph Guzmán de Salvo p. no de  
 esta Villa para que practique las Diligencias que por orden  
 res abaxen la Obra y concurre motivo por la Herman  
 dad de. A. N. de esta república el Duque por her  
 mano de la hermandad al dho. D. Joseph Guzmán unido  
 motivo por haber admitido dho. Despacho por haberlo no  
 opuso al Pedro de guerra, D. Vicente Simón p. no y ad.  
 Juan Joseph Baza y D. Félix Diano de esta Verdad  
 y respecto que en acaes practicas dha. Diligencias se lo  
 ando cumplir con lo prescrito por dho. D. P. P. no en  
 cumplim. de las ordenes superiores con que se halla, y por  
 este motivo no se conata sujeto que quiera practicar  
 ninguna Diligencia que para remedio de todo en el caso  
 que para dha. Hermandad sepan abaxen según  
 al mencionado D. Joseph sebre a las Hermanas, a  
 quedan firmados. El nombran como Prefecto con















SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Acuerdo para sacar  
a subasta las  
terras del hinojal  
de Carmona y Villavieja

En la Villa de Villafranca de las Indias a diez y siete de Diciembre año  
de mil setecientos y siete los señores Justicia y Con-  
sejeros de ella que auiso firmaron quando en las  
casas concurrieron a suya villa como elomnidad  
del Excmo. Consejo que para quando llegado el tiempo de que  
las Terrenas de las Dehesas del hinojal Villavieja y Carmona pro-  
prias de este Consejo sea quien <sup>en</sup> subastacion se pague por  
el con Miguel proximo que viene a su presente año de mil y setecientos  
y siete proximo que tiene <sup>los</sup> mil setecientos y siete, man-  
daron que para que se cumpla las porturas y otras  
que se hicieren con pleno consentimiento de las  
quintanas dirigidas a los señores circunvecinos para  
que lleguen a noticia de todos de Republica para sup-  
mar de un año a otro de presente mes: que  
para su noticia y noticia de venideros nombres  
para guarda a los señores de los, como se ha  
a quien se haga sacar para que lo hagan y se  
en esta forma ordinaria y a quien a Comisario  
de este Consejo sepa nombrar para  
los olivares de este termino y de este acuerdo





Diezete maravedis.

SE LLOGVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEETE.

tenaque testimonio Elque recologue por Causa a dho. Nómien  
ros; Apouste en lo acordaron y firmaron de q. doy fe  
Dn Alonso Inura Diego Alonso  
Lallardo Benavente de Lallardo Thomas Suth  
Dn Alonso Cuervo de Salamanca Dn Fran. Carrasco  
Joseph Anacario Dn Diego Joseph Dn Diego Manuel  
Durany Zapata de Baza y Liza y Liza  
Dn Alonso Carrasco  
Barraza

Ante mi  
Alonso Man. Pacheco

En la villa de Bina...  
año de mil setecientos y sesenta y siete  
En las Casas Comissariales de esta  
Real Audiencia para traer y conferir las cosas tocantes  
a la Real Audiencia y al bien de esta Republica de Baza y  
por quanto auendose en pedido orden comunicada por  
orden de la Real Audiencia de Baza y Liza para que  
se representen quatro mil doscientos once y dos y tres









1767  
Francoy Sep. 10 de 1767.

S. Just, y Regim. de  
Citat. de Francoy

Dare Licencia aluff

como lo pide el paxa q

con mas anexo ten

curo de suplica al ienon

Joseph fernando de

ay deia de ienon de

de ienon y ai

lo autoraron y firmo

don = y de ienon de

Mesio Galland

vaya Duxan de ienon

Baca

Sept. Baxa

Manuel mñn de manzano s. de esta v.  
Puerto de San Luis de S. Con el ma  
yox Indim, Leisupp, que con el  
motivo de Haberle Condenado la  
paxid quebruna a la caxxax por  
los 8, Mcaldei y allandorey contra  
xxa paxid edificaxta, Suplica que  
Respecto tenex di formidad; para  
sumportar el Nombre n. 8, la pax  
sonaqueca a durmayor agrado.  
quedeñale por donde se aiga de  
dificaxta paxid, de modo que quede  
qual a la liquina de paxid y pax  
Con dirmuniz, a la dta curas de mi  
Madre en esta paxid con  
Supp a S. fernan Conzedex me to que pax  
sin pax durnio a que cause tamenor  
quebra en la lita a la Calle Publi  
ca que en ello se vixetrixid

Manuel Martinez



1771

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100













donde tengan por mas conveniencia de sus señores  
testimonio a las partes ni lo pidieren para que  
de el adios lo firmaron =

Don Alonso Meria

Diego Alonso

Don Joseph fernandez

Lallado Mendocence

Lallado

Francisco

Don Diego Joseph

Don Diego Man

Thomas

Bacaylaarez

Bacaylaarez

Adriana

Don Jpt. Lopez

Baxera



pana y el otubre de 1677.

Señores Just. y Regim.

Dase hia a los Vuy 9.

Leuantea las Casas que

dizen aya de d'ipuan Juan Fernz Doming. y Cabriel Sanchez de... no sezinor deentada con el Mayor y Endimientio y General. Ane de. dizen se hallan con necesidad e Construa una Casca en la Calle del Calbario y para ello voluzian el terreno que ocupa desde la esquina de las casas de Fran. Roque hasta la del Pa... san con el dho Juan Domingo en dexa chuan en

conig nlo p'ouu... can A. de. se raban Conzordele a los suplicantes... La Licenzia que voluzian puer asi e de Justicia... de la que v'ribiran m' d' V.

Duran Bacat Vllca









Mañana y Cobertizo 13 de 1767.

En la villa de Badajoz, a que por Gabriel Viza  
 mara y Juan Joaquin Dominguez  
 de orden de esta villa para dha villa hi  
 qual instancia aia que manado  
 na dha parte, que su señoría.  
 Es. Su señoría. Respondese la dition  
 da dada a los primeros y pa  
 ra que se den los papeles adenta  
 en nuevo, y se pague a los d. D. J. P.  
 Lucianes Marañon ya d. J. P.  
 Lucianes Salamánca porque  
 nes dha el terreno se señale  
 la división del vaporizado de  
 incrementos a quienes se les para  
 la parte. En dha con las casas q  
 se señalen fabricas dentro del  
 año corriente hasta Miguel  
 de la propiedad de que se les señale  
 la d. Justicia y d. J. P. cuando enu  
 dan a su señoría se queda y se

Es por

Joseph Utrero sea de esta V.ª. a un V.ª. con toda  
 veneración. que en la calle del Calvario tie  
 ne un pajar que era de D. Juan. Carrasal y  
 deseando hacer de el una casa.

A V.ª. S. se le señale el frente  
 de correspond. a dho pajar hasta el nivel de  
 la casa contigua de dha calle, y por no ser  
 suficiente el terreno para dha fabrica, espe  
 ra que V.ª. S. le señale todo el frente de  
 se hasta la portada del penitenciero de Juan

Dominguez; en que recibirá merced de  
 vindicarlo y de lo concerniente a  
 lo que se le señale y primarias

Merced de  
 Gallaxo, Coto  
 de Juan

Barbada, Casca  
 de Juan  
 de



1.ª y 2.ª de  
 Rexim.



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*











El papel sellado para el conuino de el año próximo que  
 según prudencia Consideración tenerse Entendiendo para el  
 Del sello primera seis Pieças ..... 9006.  
 Del sello segundo ochenta Pieças ..... 9080.  
 Del sello tercero treinta Pieças ..... 9030.  
 Del sello quarto de diez y quatro mil y quinientos ..... 49500.  
 Del sello quinto de quinientos Pieças ..... 9050.  
 De que constara Escrupulosa obligación 49666

En nombre deste Consejo, contra Claus y las firmas y firme  
 ras de Valdadion nra Señora contra qualquiera que se  
 libare de el dho. El papel sobdicho en fin de el año a  
 sequencia de lo de la Escrupulosa que constare á sus  
 cumplim<sup>to</sup> obliga este Consejo en esta forma y manera  
 de pagar por quantos dho. Ayudados pudiesen como si  
 fuesen de memoria y como fuesen presentes y le dho.  
 de Infamia, dando lo quantos fueren menester  
 para ello cada cosa de pagar con lo necesario  
 y expensar que se oyeren y con nuevo modo que por  
 falta de dho. Clausura de un año y una aun  
 que aquí no se oyeren y lo que se oyeren en por el  
 no se oyeren Valdadion quantos sobdicho en  
 que de para legítimas de persona de el dho. Consejo  
 testimonio legal de el dho. Consejo poder por el  
 que así lo proveyeron y firmaron todos



Uelate marañón

SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVINDIS, AÑO DE MIL  
CETESENTOS Y SESENTA  
Y SIETE.

Religioso Miguel San Juan Antonio Romero y Joseph  
Benigno Carrion de la Cruz y de San Juan de los Rios

Yo el abo. <sup>no</sup> D. Alonso Puga Diego Alonso D. Joseph fernando D. Juan  
Calleja Menendez Calleja D. Juan de los Rios D. Manuel Carrion  
D. Juan Carrion D. Juan de los Rios D. Manuel Carrion  
Barral Carrion

En esta fecha se dio  
de testimonio legal  
de la ciudad de Badajoz

Alonso San Juan